



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE CONCEJO 048  
Expediente N° 0307-2001

Miraflores, 11 MAR. 2003

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES;**

**POR CUANTO:**

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria del 11 de marzo del 2003, visto el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía de Turismo La Paz S.A. contra la Resolución de Alcaldía N° 2488 de fecha 02 de julio del 2001 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 13 de noviembre de 2000, se cursó la Notificación N° 71896, a través de la cual se da cuenta de la detección de una ampliación efectuada con material ligero, en las instalaciones de la recurrente, sito en Av. La Paz N° 765 - 769, Miraflores (Hotel Ariosto), ampliación que no contaba con la correspondiente Licencia de Funcionamiento (Fojas 2);

Que, a Fojas 3 corre el Informe S/N, de la Policía Municipal, dando respaldo a la Notificación de Fojas 2;

Que, a Fojas 5 corre la Notificación N° 67620, a través de la cual se aplica una multa por construir habitaciones precarias en la azotea del inmueble aludido;

Que, a Fojas 14 se puede apreciar el Informe N° 116-01-CU/MM, en el cual la Oficina de Control Urbano de esta comuna, indica que se ha efectuado construcciones con materiales precarios, agregando que las construcciones precarias no son regularizables;

Que, con posterioridad a ello, con fecha 23 de enero de 2001, se expide el Informe N° 155-2001-OAJ/MM (Fojas 15), a través del cual la Oficina de Asesoría Jurídica, haciendo suya la citada opinión de la Oficina de Control Urbano, opina que debe otorgársele a la recurrente un plazo de 15 días para demoler y desmontar la totalidad de las construcciones precarias instaladas en la azotea del inmueble aludido;

Que, sobre la base técnica y jurídica de los informes anteriormente referidos, con fecha 2 de julio de 2001 se expide la Resolución de Alcaldía N° 2488 (Fojas 16), por medio de la cual se otorga un plazo de 15 días a la recurrente, para que proceda a la demolición correspondiente, encargando al órgano competente la cobranza de la multa impuesta con Notificación N° 67620;



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

048

Que, la precitada Resolución de Alcaldía fue debidamente notificada a la recurrente con fecha 26 de julio de 2001 (Fojas 17);

Que, dentro del plazo de ley, la recurrente interpuso el correspondiente Recurso de Apelación, al encontrarse en desacuerdo con la Resolución de Fojas 16, manifestando su voluntad de acogerse a los beneficios especificados en la Ordenanza N° 92 (Fojas 18);

Que, tal voluntad queda completamente corroborada con la Resolución Jefatural N° 2002-0001792 que obra en nuestros archivos, mediante la cual esta comuna otorga el fraccionamiento de la totalidad de su deuda (tanto administrativa como tributaria), incluyendo la multa administrativa materia de este expediente;

Que, a Fojas 51 corre el Informe N° 1353-02-SDFUC/MM, a través del cual la Dirección de Desarrollo Urbano señala que: a. El recurrente no ha cumplido con la demolición o desmontado de la construcción de la azotea; b. Las construcciones precarias no son regularizables;

Que, como esquema para el análisis del presente caso, se aprecia la existencia de dos situaciones relacionadas pero de diferente naturaleza jurídica: a. La multa administrativa, que es una obligación pecuniaria generada como consecuencia de la comisión de una infracción, b. La posibilidad jurídica de regularizar un inmueble de carácter precario;

Que, en primer lugar, debe advertirse que, conforme establece de manera clara y textual el artículo 9° de la Ordenanza 92, la norma que establece Beneficios de Regularización a favor de Contribuyentes del distrito de Miraflores con deudas por Obligaciones Tributarias y Multas Administrativas, en el caso de deudas que se encuentren reclamadas, reconsideradas o apeladas, el acogimiento al presente régimen implicará su **desistimiento automático**;

Que, en el caso de autos, el recurrente **se ha desistido automáticamente** de su pretensión de quebrar la multa aplicada, conforme se aprecia de la Resolución Jefatural N° 2002-0001792;

Que, con respecto al segundo punto, que consiste en determinar si la construcción es jurídicamente pasible de ser regularizada, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.2. del Decreto Supremo N° 008-2000-MTC, norma reglamentaria de la Ley de Regularización de Edificaciones (Ley N° 27157), define como edificación a toda aquella estructura arquitectónica que requiere cumplir **condiciones mínimas de habitabilidad para albergar a las personas en cualquiera de sus actividades**;



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

048

Que, resulta válido concluir, entonces, que una construcción precaria **no califica como edificación regularizable**;

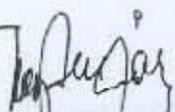
Que, estando a las consideraciones expuesta y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, el Concejo **por Unanimidad**;

**RESOLVIÓ:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Compañía de Turismo La Paz S.A. a Fojas 18, en el extremo referido a la posibilidad de obtener, en vía de regularización, la autorización municipal para realizar la construcción aludida en los considerandos de la presente, por ser ella precaria.

**Artículo Segundo.-** Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto de la Multa Administrativa generada mediante Notificación N° 71896, por haber sido materia del fraccionamiento contenido en la Resolución Jefatural N° 2002-0001792.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MAX SILVA ALVÁN  
Secretario General

  
ING. FERNANDO ANDRADE CARMONA  
ALCALDE